

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y recibimientos, se dirijan á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular Núm 50.

#### SECCION 1.ª ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

En la Gaceta de 26 del actual se publica la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.—Subsecretaria.—Negociado 1.º

Para que tenga efecto el Real decreto de 21 del corriente sobre renovacion de la mitad de las Diputaciones provinciales, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del mes de febrero próximo:

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de los fijados para las elecciones se publique en cada cabeza de partido, y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones, donde las hubiese.

3.º Que se remitan desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

4.º Que se publiquen en el *Boletin oficial* de cada provincia los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845 para que se tengan presentes sus disposiciones.

Y 5.º Que en el dia de la instalacion de las Diputaciones remitan los Gobernadores á este Ministerio una lista de los Diputados que repre-

sentan á cada partido judicial, designando los que proceden de la última eleccion.

Madrid 24 de enero de 1854.—San Luis.

Y debiendo procederse en esta provincia á la eleccion de los Diputados, que han de representar los partidos judiciales de Briviesca, Castrogeriz, Lerma, Miranda de Ebro, Roa y Salas, encargo á los Alcaldes de los pueblos de su comprension den la mas lata publicidad á la convocatoria arriba inserta, designando el local á donde han de concurrir los electores á emitir sus sufragios, que lo será la casa consistorial de sus respectivas Cabezas de Partido, teniendo presente que solo gozarán del derecho de votar en la presente eleccion los sujetos comprendidos en las listas ultimadas en 15 de mayo de 1852, que figuran inscritos en los pueblos del partido judicial en que ha de verificarse; y en cumplimiento del art. 4.º de la precitada Real orden, se insertan á continuacion los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, para conocimiento de los electores. Burgos 30 de enero de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

#### Ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

##### TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial, se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.



2.<sup>o</sup> Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas é infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.<sup>o</sup> Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica o moral.

4.<sup>o</sup> Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.<sup>o</sup> Los que estén apremiados como deudores a la Hacienda pública ó a los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.<sup>o</sup> Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus fiadores.

7.<sup>o</sup> Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fiadores.

8.<sup>o</sup> Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.<sup>o</sup> Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.<sup>o</sup> Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.<sup>o</sup> Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.<sup>o</sup> Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.<sup>o</sup> Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.<sup>o</sup> Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.<sup>o</sup> Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

### TITULO 3.<sup>o</sup>

#### *Del modo de hacer las Elecciones.*

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas recuñicaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones, sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores

nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio [Layan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotará en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electores empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las 10 de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; para el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de



haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electores, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubiesen acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, obtendrá por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovación ordinaria.

### Otra núm. 51.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

Trascurrido con exceso el término que se señaló á los Ayuntamientos de esta provincia para la presentacion de los repartimientos de la Contribucion Territorial de este año, sin que hasta hoy lo hayan verificado algunos á pesar de la excesiva tolerancia que esta Administracion ha usado, animada de los mejores deseos en favor de las Corporaciones municipales y abundando en este pensamiento hasta el punto que la es permitido, ha resuelto prevenir que si para el

5 de febrero próximo no se hallan en esta Depositaria y Administracion Subalterna de Aranda aquellos documentos, se espedirán al siguiente comisionados de apremio á costa de los Presidentes de los Ayuntamientos, únicos responsables en el cumplimiento de este servicio. Y conoquiera que otros hayan remitido los repartimientos para su aprobacion y hoy sea el dia que aun no se han presentado á recoger la copia que debe archiversse en la Secretaria del Ayuntamiento á que corresponden, se les encarga que si para el mismo 5 de febrero no lo verifican, se les remitirá por el primer Correo, imponiéndoles la responsabilidad á que hubiera lugar si por esta causa se entorpeciese la cobranza de las contribuciones y no ingresasen en arcas del Tesoro el importe del trimestre dentro del plazo señalado en Instruccion. Burgos 27 de enero de 1854.—P. O. Alejandro J. Juncosa.

### Otra núm. 52.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

Aprobadas ya por el Sr. Gobernador las Matriculas del Subsidio industrial y de Comercio del presente año; se encarga á los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia se presenten por sí ó por persona delegada, á recoger de la Administracion principal, (los pueblos que de ella dependen, y de la del partido de Aranda los suyos,) las correspondientes copias de aquellas, á fin de que la recaudacion de dicho impuesto no sufra entorpecimiento alguno. Burgos 27 de enero de 1854.—Eugenio Maria Perez.

### *Undecimo tercio de la Guardia Civil, provincia de Burgos.*

Relacion de los puestos de la Guardia civil establecidos en la provincia, con expresion de los pueblos que debe recorrer cada uno, y á cuyos puntos deben dirigir sus partes los Stes. alcaldes de pueblos afectos á los mismos cuando ocurra alguna novedad en que deba intervenir la fuerza armada, sobre objetos del instituto.

(Continuacion.)

*Pueblos afectos que deben recorrer y distancias.*

Puestos.

#### *Villadiego,*

Villadiego.  
Acedillo, dos leguas y media.  
Arcellares, cuatro leguas y media.  
Arenillas de Villadiego, media legua.  
Amaya, cuatro leguas.  
Barrio Lucio, cuatro.  
Barrio Panizares, cinco.  
Barrios de Villadiego una y media.  
Basconillos del Tozo, cuatro.  
Bohada, una y media.  
Brulles, una y media.  
Bustillo del paramo, dos y media.



Castromorca, media legua.  
 Coculina, dos.  
 Congosto, des y media.  
 Corralejo, cuatro.  
 Escuderos, cuatro y media.  
 Fuencaliente de Lucio, seis.  
 Fuencaliente de Puerta, tres.  
 Fuente Odra, tres.  
 Humada, tres.  
 Icedo, dos.  
 Larriva, cuatro y media.  
 Los Ordejonos, dos y media.  
 Llanillo, cinco.  
 Melgosa, una y media.  
 Mundilla, cinco.  
 Ormazuela, dos.  
 Hoyos del Tozo, cuatro y media.  
 Olmos de la Picaza, una.  
 Ormicedo, dos.  
 Palazuelos, dos.  
 Paul, cinco y media.  
 Pedrosa de Arcellares, cuatro y media.  
 Pradanos del Tozo, cuatro.  
 Quintana de Valdelcío, cinco.  
 Quintana la Presa, dos.  
 Rebolledo de Traspaña, tres.  
 Renero de la Escalera, cinco.  
 Rezmundo, cinco.  
 Río Paraiso, dos.  
 Sandobal de la Reina, dos.  
 S. Mames de Abar, tres y media.  
 S. Martín de Humada, tres y media.  
 Solanas de Valdelucio, tres y media.  
 Tablada, una.  
 Talamillo, tres.  
 Tapia, una.  
 Tobar, una.  
 Tras Ahedo, cuatro.  
 Los Balcarceres, dos y media.  
 Villa Escobedo, cuatro.  
 Villa Hernando, una.  
 Villalvilla, una.  
 Villalibado, media legua.  
 Villamartín de Amaya, tres.  
 Villanoño, media.  
 Villaute, una legua.  
 Villanueva de Puerta, dos.  
 Villabedon, dos.  
 Villegas, una.  
 Villusto, una.  
 Las Ormazas, una y media.  
 Espinosa de S. Bartolome, dos y media.

#### Villahoz.

Villahoz.  
 Rebenga, legua y media.  
 Santa María del Compo, una legua.  
 Mahamuz, una.  
 Granja de Oontoria, cinco cuartos de legua.  
 Peral de Arlanza, una y media.  
 Pinilla de Arlanza, una y media.  
 Retortillo, cinco cuartos.  
 Zael, una.  
 Paules del Agua, dos.

Pinedillo, dos.  
 Tordomar, una.  
 Torrepadre, una.  
 Royuela, dos.

*Se continuará*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Habiéndose creado una escuela de niñas en la villa de Oña se anuncia su provision con el asignado de 1330 rs. en metálico.

Tambien se hallan vacantes la escuela de San Pedro del Monte, dotada con 15 fanegas de trigo satisfechas por los padres de los niños.

La del Distrito de Ceculina con 800 rs., pagados de fondos municipales.

La de Villaverde Mongina, con 30 fanegas de trigo, 550 rs. en metálico un carro de paja otro de leña y casa habitacion para el Maestro.

La de Sandobal de la Reina, con 900 rs.

Los aspirantes á cualquiera de dichas escuelas dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaría de la comision superior antes del dia 1.º del próximo mes de marzo.—P.

A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta Secretario.

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Castrogeriz, dotada con 6000 rs. anuales pagados por semestres, advirtiendo que de estos 6000 rs. deberá dejar 500 rs. anuales para agregar como parte de la jubilacion que el Ayuntamiento ha señalado al cirujano cesante por los dias de su vida; siendo este de edad de 75 años, y lleva 40 de buenos servicios. Tambien será aumento de la dotacion del cirujano las fanegas de trigo que pagan 60 ó 70 vecinos particulares por que se les haga la barba en su casa. Los profesores que á sus buenas cualidades morales y politicas reúnan la de serlo de 2.ª clase y llevar 4 años de práctica, quieran optar á dicha plaza, pueden dirigir sus solicitudes francas de porte á D. Carlos Cid, Alcalde de dicha villa, en el todo el mes de febrero.

En la villa de Valbuena de Río Pisuerga, provincia de Palencia se halla vacante el partido de cirujano, su dotacion es la de 30 cargas de trigo de buena calidad que cobrará el agraciado en el mes de setiembre, de cada año ademas la villa le da casa y suerte de leña de balde, y esento de toda contribucion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á D. Bernardino Palacino, antes del dia primero de marzo en que se proveera.

Se vende, permuta ó cede á censo la casa núm. 11 sita en la calle Cantarranas de esta ciudad. Las personas que gusten hacer proposicion y enterarse de las demas circunstancias, pueden dirigirse en Madrid á D. Ignacio Grande, calle de la Cruzada, núm. 3 y en Burgos á D. Felipe de Angulo.

El martes 24 de enero desapareció de la venta de San Pedro Cardena, una yegua, señas; edad 7 años, alzada 6 cuartas, pelo rojo, aparejada con un estrázago de estopa, y cabezada con ramal, el que sepa su paradero dará á viso á Juan Gutierrez, vecido de San Millán de Lara.

En el pueblo de Modubar de la Cuesta, apareció el dia 25 de enero una yegua de las señas siguientes, alzada cinco cuartas y media, edad de 5 á 6 años, pelo rojo, y aparejo de estopa, es que se crea dueño de ella pasará á recogerla pagando los gastos!

Imp. de Cariñena, y Jimenez frente al parador del Dorao.